

AUTO N. 06805
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **24 de mayo de 2011** a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO BOSA EL RECREO** con matrícula mercantil No. **1373044**, de propiedad de la sociedad **DISERTRAN S A**, identificada con el **NIT. 830.128.516-0** ubicada en el predio (Chip AAA0163BPJH), identificado con nomenclatura urbana **Carrera 91 No. 62A - 01 Sur** de la localidad de Bosa de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 12553 de 07 de octubre de 2011 (2011IE127677)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines y Plan de Contingencia, realizó visita técnica el día **25 de abril de 2013**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BOSA EL RECREO**, con matrícula mercantil No. **1373044**, de propiedad de la sociedad **DISERTRAN S A**, identificada con **NIT. 830.128.516-0** ubicada en el predio (Chip AAA0163BPJH) en la dirección **Carrera 91 No. 62A - 01 Sur** de la localidad de Bosa, de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 02861 de 27 de mayo de 2013 (2013IE060775)**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, realizó visita técnica el día **30 de junio de 2015**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BOSA EL RECREO**, con matrícula mercantil No. **1373044**, de propiedad de la sociedad **DISERTRAN S A**, identificada con **NIT. 830.128.516-0** ubicada en el predio (Chip AAA0163BPJH) en la dirección **Carrera 91 No. 62A - 01 Sur** de la localidad de Bosa, de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05740 de 05 de septiembre de 2016 (2016IE152502)**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO BOSA EL RECREO** con matrícula mercantil No. **1373044**, de propiedad de la sociedad **DISERTRAN S A**, identificada con el **NIT. 830.128.516-0** ubicada en el predio (Chip AAA0163BPJH) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 91 No. 62A - 01 Sur** de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 12553 de 07 de octubre de 2011 (2011IE127677):

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

JUSTIFICACIÓN

La ESTACION DE SERVICIO BRIO BOSA EL RECREO, incumplió con la presentación de las caracterizaciones para los años 2006, 2007 y 2008 en cumplimiento de las obligaciones del artículo 1 de la Resolución 2525 de 2005 que otorga el permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>La ESTACION DE SERVICIO BRIO BOSA EL RECREO, incumple con las obligaciones de los literales a), c), d), e), g), i), y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, como se evaluó en el numeral 5.2.1 del presente concepto.</i>	
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
JUSTIFICACIÓN	
<p>La ESTACION DE SERVICIO BRIO BOSA EL RECREO, como acopiador primario de aceite usado incumple las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La ESTACION DE SERVICIO BRIO BOSA EL RECREO, se encuentra incumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos 21, 32 y 33 de la Resolución DAMA 1170 de 1997 y artículo 35 del Decreto MAVDT 3930 de 2010.</p>	

Concepto Técnico No. 02861 de 27 de mayo de 2013 (2013IE060775):

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario, genera vertimientos por el proceso de Lavado de vehículos, escorrentía aguas lluvias y lavado de las áreas de distribución y almacenamiento combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. A la fecha la estación de servicio cuenta con registro de vertimientos No. 1155 de 2012 dando cumplimiento a esta obligación.</p> <p>Debido al origen de los vertimientos se establece que el establecimiento genera vertimientos de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.”.</p> <p>A la fecha la empresa no cuenta con dicho permiso incumpliendo con esta obligación. Cabe anotar que mediante el Radicado 2010ER70663 del 27/12/2010 la Estación solicitó la renovación de permiso de vertimientos, la cual fue evaluada en el presente concepto determinando que dicha información no cumple con los requerimientos mínimos para el trámite establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, como se estableció en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

La ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BOSA EL RECREO, incumple con las obligaciones de los literales a), b), c), d), e), g), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. El cumplimiento de la obligación del literal f) se establecerá una vez la empresa reporte su media móvil.

De acuerdo a lo anterior se establece un incumplimiento a la Resolución 3612 de 2010 en cuanto a hacer entrega de los lodos de las unidades de tratamiento de los vertimientos productos de la actividad de lavado de motor y/o petrolizado y/o grafitado con componentes de hidrocarburos a empresas autorizadas y remitir las actas de disposición de los lodos. Además no ha mostrado las evidencias que demuestren que el lodo no presenta característica de peligrosidad.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BOSA EL RECREO, como acopiador primario de aceite usado incumple las obligaciones establecidas en los literales a), c), d) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.</p>	
<p>En relación al literal e), se determinó que la EDS incumplió en las siguientes obligaciones del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados en cuanto a:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - El tambor empleado para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados no está dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, no cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas y no cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas. 	
<p>Por lo anterior se establece debido a que la EDS BRIO BOSA EL RECREO incumplió la Resolución SDA 3612 de 2010 en cuanto a diligenciar y remitir a esta Secretaría el formato de inscripción como acopiador primario y presentar el registro del consolidado de movilización donde reporte fechas de entrega, volumen entregado en cada ocasión el volumen total de aceite usado y el nombre del movilizador.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2.1 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO BOSA EL RECREO como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

- Parágrafo 2 del Artículo 5.
- Artículo 9. No hay evidencia de información de la profundidad de los pozos por lo cual no es posible establecer que la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- Artículo 12.
- Artículo 21, en cuanto a no poseer un sistema automático para la detección instantánea de posibles fugas.
- Artículo 32.

Por otra parte, se determinó que la EDS no acató la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3612 de 2010, como se determinó en el ítem 4.3.3 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La EDS no cuenta con un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos incumpliendo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 el cual establece "...Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente..."</i></p>	

Concepto Técnico No. 05740 de 05 de septiembre de 2016 (2016IE152502)

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La EDS Bosa El Recreo, genera aguas residuales no domésticas de los procesos proceso de lavado de pisos y automotores y por escorrentía de lluvias; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de canaletas, rejillas, trampa de grasas, desnatador, y cuenta con caja de inspección interna para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público de la Calle 61A Sur.</i></p>	

Debido que la EDS Bosa El Recreo realiza vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es objeto del trámite de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del expediente DM-05-04-1487, se verificó que el usuario cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos (consecutivo de Registro de Vertimientos N° 1155 de 2012, pero no el Permiso de Vertimientos el cual fue solicitado mediante el radicado 2013ER128153 de 27/09/13 y complementado con los radicados 2014ER031430 del 24/02/14, 2015ER222963 del 10/11/2015 y 2016ER38139 del 01/03/2016, los cuales fueron acogidos en el Auto N° 7385 de 29/12/2014. Con base a esta información evaluada la SDA emitió el requerimiento 2016EE134058 de 05/08/2016, en el cual se solicita la caracterización actual del vertimiento existente de conformidad con la Resolución 631 de 2015, entre otros.

Por otra parte, de acuerdo al numeral 4.1.1 del presente CTE, se reitera el incumplimiento de la Resolución N° 3612 del 21/04/2010 "Por la cual se impone una medida preventiva, y se toman otras determinaciones" de los numerales 2.1 y 2.2.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><u>Obligaciones como generador de residuos peligrosos:</u></p> <p>De acuerdo al numeral 4.2.3.1 del presente CTE, la EDS Bosa el Recreo incumple con las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005) como generador de residuos peligrosos en los literales: a, b, c, d, e, f, g, i, j, k.</p> <p>Incumple el Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: El usuario no garantiza la gestión ni el manejo integral de los residuos o desechos que genera.</p> <p>Incumple el Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: El PGIRESPEL no se encuentra conforme a los "Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores" expedido por el MAVDT, hoy MAVDS. El usuario no presenta metas ni clasificación e identificación de características de peligrosidad de los residuos peligrosos en la Componente 1. No presenta metas, medidas de contingencia en la Componente 2. No presenta metas, ni la identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la EDS en la Componente 3. Presente el cronograma de actividades desactualizado. No tiene establecidos indicadores para el seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan. No presentó cronograma de actividades para la ejecución del Plan.</p>	

Incumple el Literal c) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: El usuario no tiene documentada la peligrosidad de todos los residuos y desechos peligrosos que genera de sus actividades.

Incumple el Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: Los contenedores utilizados para el almacenamiento de los Respel y el centro de acopio de Respel no tienen etiquetas ni rótulos indicativos de riesgos principales y secundarios. No se tiene en cuenta los lineamientos de la norma NTC1692 "Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación, etiquetado y rotulado" Numeral 5.2. Los contenedores utilizados para el almacenamiento de los Respel y los centros de acopio de Respel no cuentan con pictogramas de seguridad para la identificación del riesgo. No se tienen en cuenta los pictogramas tomando como base el Sistema Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. En los Respel almacenados no se emplean las etiquetas del Número de la Organización de las Naciones Unidas (Número UN) con base a las "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas. Reglamento Modelo" ó "Libro Naranja".

Incumple el Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: El usuario no cuenta con las hojas de seguridad de todos los Respel generados y almacenados, por ende no se encuentran disponible en las áreas necesarias por lo que los trabajadores no la tienen a disposición para su identificación y así prever todas las medidas necesarias para su manipulación. No cuenta con las tarjetas de emergencia de todos los Respel generados y almacenados, por ende no se encuentran disponibles en las áreas necesarias por lo que los trabajadores no la tienen a disposición para su identificación y así prever todas las medidas necesarias en caso de emergencia. No se verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador. No son entregadas las hojas de seguridad de los Respel a los transportadores.

Incumple el Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: El usuario no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos. No ha reportado ningún periodo.

Incumple el Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: El usuario no cuenta con un programa de capacitación en materia de residuos peligrosos. En el PGIRESPEL se encuentra el numeral 5.2 Temario de capacitaciones gestión ambiental, el cual no cuenta con indicadores y metas. No se establecen temáticas relacionada con el manejo de Respel y aceites usados. No presenta actas de reuniones de capacitación para los temas de manejo de Respel y aceites usados. Los trabajadores no están utilizando los guantes para la manipulación de Respel.

Incumple el Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: El usuario presenta certificaciones y actas de la gestión externa de los Respel no específicas para sus propios residuos generados de sus actividades que desarrollan. No presenta actas y certificados de la gestión externa de todos los Respel generados.

Incumple el Literal j) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: El usuario no tiene documentadas las medidas de desmantelamiento de equipos e instalaciones con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que represente riesgo en caso de cierre, traslado ó desmantelamiento.

Incumple el Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/15: El usuario no cuenta con empresas autorizadas para disponer los respel por lo cual no cuenta con las Licencias/Permisos Ambientales de ninguno de los gestores externos, por lo que la EDS no verifica las vigencias y alcances.

Por otra parte, de acuerdo al numeral 4.2.4.1 del presente CTE, se reitera el incumplimiento del requerimiento 2013EE074856 del 24/06/2013 de los literales a, b, d, e, f, g, i, j, k, l, m.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><u>Obligaciones como acopiador primario de aceites usados:</u></p>	
<p>De acuerdo al numeral 4.2.3.2 del presente CTE, la EDS Bosa el Recreo incumple con las obligaciones como acopiador primario de aceites usados establecidas en:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, los literales: b, c, d, e. 	
<p>Incumple el Literal b) del Artículo 6 de la Resolución 1188/03: El usuario no cuenta con los Registros Únicos de Movilización de Aceites Usados de las empresas transportadoras contratadas por la EDS.</p>	
<p>Incumple el Literal c) del Artículo 6 de la Resolución 1188/03: El usuario no se presenta todos los reportes de movilización de aceites usados expedidos por las empresas transportadoras.</p>	
<p>Incumple el Literal d) del Artículo 6 de la Resolución 1188/03: El usuario presentó los formatos de capacitación pero sin el año.</p>	
<p>Incumple el Literal e) del Artículo 6 de la Resolución 1188/03: El usuario no cumple los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Capítulo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, los literales: 3.1 (e), 3.2 (a, b), 3.3 (a, c, d), 3.4 (b, c), 3.6 (d, e). 	
<p>Incumple el Literal e) del numeral 3.1 del Capítulo 1 del Manual: Las áreas donde se realiza la gestión de aceites usados no se encuentran libres de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</p>	
<p>Incumple el Literal a) del numeral 3.2 del Capítulo 1 del Manual: El embudo y/o sistema de drenaje no garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.</p>	
<p>Incumple el Literal b) del numeral 3.2 del Capítulo 1 del Manual: El embudo y/o sistema de drenaje no está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.</p>	
<p>Incumple el Literal a) del numeral 3.3 del Capítulo 1 del Manual: Los recipiente(s) de recibo primario no permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.</p>	

Incumple el Literal c) del numeral 3.3 del Capítulo 1 del Manual: Los recipiente(s) de recibo primario no cuentan con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.

Incumple el Literal d) del numeral 3.3 del Capítulo 1 del Manual: Los recipiente(s) de recibo primario no cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

Incumple el Literal b) del numeral 3.4 del Capítulo 1 del Manual: Los recipientes para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados no cuentan con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.

Incumple el Literal c) del numeral 3.4 del Capítulo 1 del Manual: Los recipientes para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados no cuentan con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.

Incumple el Literal d) del numeral 3.6 del Capítulo 1 del Manual: Los tanques superficiales o tambores no cuentan con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.

Incumple el Literal e) del numeral 3.6 del Capítulo 1 del Manual: Los tanques superficiales o tambores no están rotulados con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.

Prohibiciones como acopiador primario de aceites usados:

De acuerdo al numeral 4.2.3.2 del presente CTE, la EDS Bosa el Recreo incumple con las prohibiciones establecidas en el Artículo 7 del Decreto 1188 de 2003 como acopiador primario de aceites usados en el literal: c.

Incumple el Literal c) del Artículo 7 de la Resolución 1188/03: En las canecas de 55 gal con filtros impregnados de aceite usado se encontraron botellas plásticas vacías de agua y gaseosa.

De acuerdo al numeral 4.2.4.2 del presente CTE, se reitera el incumplimiento del requerimiento 2013EE074856 del 24/06/2013 de los literales: b, c, d; y de la Resolución N° 3612 del 21/04/2010 "Por la cual se impone una medida preventiva, y se toman otras determinaciones" del numeral 3, 3.1, 3.1.1, 3.1.4.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	

De acuerdo al numeral 4.3.3 del presente CTE, la EDS Bosa el Recreo incumple con las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 como estación de servicio en los artículos:

- Capítulo II: 5, 9, 12, 14, 15.

Incumple el Artículo 5) del Capítulo II de la Resolución 1170/97: La zona de parqueadero y el andén contiguo al patio de distribución no tienen superficies impermeables por tratarse del suelo natural los cuales permiten la filtración de líquidos o sustancias al suelo.

Incumple el Artículo 5) Parágrafo 2) del Capítulo II de la Resolución 1170/97: Hace falta del certificado de las pruebas hidrostáticas de un tanque de almacenamiento de combustibles.

Incumple el Artículo 9) del Capítulo II de la Resolución 1170/97: La cota de fondo de los tanques está a 3,70 m de la superficie y la profundidad de los pozos son de 4,51; 4,53; 4,56 y 4,69m, por lo que la profundidad de los pozos no tiene el mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Incumple el Artículo 12) Parágrafo) del Capítulo II de la Resolución 1170/97: No se remitieron los certificados del fabricante específicamente para lo suministrado a la EDS.

Incumple el Artículo 14) Parágrafo 2) del Capítulo II de la Resolución 1170/97: Al sur oriente de la EDS, por la entrada de la avenida carrera 98B no hay rejillas perimetrales.

Incumple el Artículo 15) del Capítulo II de la Resolución 1170/97: El patio de maniobras carece de esta señalización.

- Capítulo III: 21, 29, 30, 36.

Incumple el Artículo 21) del Capítulo III de la Resolución 1170/97: No posee un sistema para la detección instantánea de posibles fugas (veeder root). No se presentaron las pruebas de hermeticidad ejecutados a la fecha.

Incumple el Artículo 21) Parágrafo 2) del Capítulo III de la Resolución 1170/97: No se realiza el análisis de los inventarios de combustible, por lo que se desconoce si se dio lugar a diferencias o pérdidas.

Incumple el Artículo 29) del Capítulo III de la Resolución 1170/97: El cuarto de lodos del parqueadero no presenta la infraestructura adecuada y necesaria para almacenar los lodos, generando filtraciones de lixiviados en el suelo natural y arrastre de material.

Incumple el Artículo 30) del Capítulo III de la Resolución 1170/97: Se desconoce la disposición final de los lodos ya que no se tienen certificados de disposición final desde octubre de 2014 a junio de 2015

Incumple el Artículo 36) del Capítulo III de la Resolución 1170/97: No se reportan las actividades de limpieza de retiro de lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible. No se presentaron los certificados de disposición de los lodos o borras.

De acuerdo al numeral 4.3.4 del presente CTE, se reitera el incumplimiento del requerimiento 2013EE074856 del 24/06/2013 de los literales: a, b, d; y de la Resolución N° 3612 del 21/04/2010 "Por la cual se impone una medida preventiva, y se toman otras determinaciones" en sus numerales 1 y 1.1.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tienen como presunto infractor a la sociedad **DISERTRAN S A**, identificada con el **NIT. 830.128.516-0** representada legalmente por el señor **HELBER AUGUSTO LUGO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.540.447** y/o quien haga sus veces del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO BOSA EL RECREO** con matrícula mercantil No. **1373044**, ubicada en el predio (Chip AAA0163BPJH) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 91 No. 62A - 01 Sur** de la localidad de Bosa de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **DISERTRAN S A**, identificada con el **NIT. 830.128.516-0** representada legalmente por el señor **HELBER AUGUSTO LUGO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.540.447** en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BOSA EL RECREO** con matrícula mercantil No. **1373044**, ubicada en el predio (Chip AAA0163BPJH) en la dirección **Carrera 91 No. 62A - 01 Sur** de la localidad de Bosa de esta ciudad, se efectuó el día **24 de mayo de 2011**, el régimen administrativo aplicable

para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (…).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 12553 de 07 de octubre de 2011 (2011IE127677), 02861 de 27 de mayo de 2013 (2013IE060775) y 05740 de 05 de septiembre de 2016 (2016IE152502)**; descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **VERTIMIENTOS**

- **DECRETO 3930 DE 2010**

*“(…) **Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos. (...)

- **RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 4741 DE 2005 (Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador - Decreto 1076 de 2015)**

*“(...) **Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.; (...)"

- **ACEITES USADOS**

- **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003**

“(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)"

"(...) ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente. (...)"

● **ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

"(...) Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente. (...)"

*“(…) **Artículo 9.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

*“(…) **Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.(…)”

*“(…) **Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.** Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

Parágrafo 1°.- Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

Parágrafo 3°.- Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.(…)”

*“(…) **Artículo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial.** Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (...)”*

*“(…) **Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- a. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- b. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- c. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- d. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- e. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA. (...)

(...) Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (...)

(...) Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental. (...)

(...) Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)

(...) Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios. (...)

(...) Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)

- **DECRETO 3930 DE 2010**

“(…) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)”

• **EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIA**

- **Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010)**

Artículo 3°. El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

"Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia".

(...)"

Que, con base en lo anterior, esta secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISERTRAN S A**, identificada con el **NIT. 830.128.516-0** representada legalmente por el señor **HELBER AUGUSTO LUGO VARGAS** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 79.540.447** y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO BOSA EL RECREO** con matrícula mercantil No. **1373044**, ubicada en el predio (Chip AAA0163BPJH) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 91 No. 62A - 01 Sur** de la localidad de Bosa de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013,

se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISERTRAN S A**, identificada con el **NIT. 830.128.516-0** representada legalmente por el señor **HELBER AUGUSTO LUGO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.540.447**, o quien haga sus veces, en calidad de sociedad propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO BOSA EL RECREO** con matrícula mercantil **No. 1373044**, ubicada en la **Carrera 91 No. 62A - 01 Sur** de la localidad de Bosa de esta ciudad, al incumplir presuntamente lo dispuesto en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines y Plan de Contingencia, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **DISERTRAN S A**, identificada con el **NIT. 830.128.516-0** representada legalmente por el señor **HELBER AUGUSTO LUGO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.540.447**, o quien haga sus veces, en la **Carrera 91 No. 62A - 01 Sur** de la ciudad Bogotá y/o correo electrónico: contabilidad@disertran.com de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/12/2021

*Expediente: SDA-08-2018-2044
Proyectó SRHS: Dora Pinilla Hernández
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda.
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*